



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. N° 552-96-AA/TC  
**Yovanna Del Rocío Pacora Hermoso  
Barranca**

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos noventiocho, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados;

Acosta Sánchez, Vicepresidente, encargado de la Presidencia;  
Nugent;  
Díaz Valverde; y  
García Marcelo;

actuando como Secretaria Relatora la doctora María Luz Vásquez Vargas, pronuncia la siguiente sentencia :

#### ASUNTO :

Recurso extraordinario interpuesto contra la resolución de la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fecha veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis, en los seguidos por doña Yovanna Del Rocío Pacora Hermoso contra don Romel Ullilen Vega, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Barranca; sobre Acción de Amparo.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****ANTECEDENTES :**

Doña Yovanna Del Rocío Pacora Hermoso interpone acción de amparo contra don Romel Ullilen Vega, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Barranca a fin que se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 005-96 AL/RUV-MPB del 2 de enero de 1996 por la que se da por concluido al 31 de diciembre de 1995, su vínculo laboral y se ordene su reposición a la referida Municipalidad.

Sostiene la demandante, que el 16 de abril de 1993, ingresó a la carrera administrativa prestando servicios como secretaria en la referida Municipalidad hasta que el 2 de enero de 1996, el demandado expide la Resolución de Alcaldía N° 005-96 AL/RUV-MPB declarando concluido su contrato de trabajo, con retroactividad al 31 de diciembre de 1995, no obstante que laboró hasta el 9 de enero de 1996; que interpuso los recursos impugnativos de reconsideración y apelación, habiendo agotado la vía previa; que ha sido cesada después de un año ininterrumpido de servicio permanente, por lo que se ha violado sus derechos a la libertad de trabajo, a la estabilidad laboral y al debido proceso previstos en los Artículos 2, incisos 15, 27 y 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado.

Admitida la demanda, ésta es contestada por don Romel Ullilen Vega, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Barranca, que la niega y contradice y solicita que sea declarada improcedente o infundada, al no haberse vulnerado derecho constitucional alguno, ya que la demandante ingresó con un contrato de servicios no personales y continuó bajo esta modalidad de contratación con intervalos, sin continuidad, hasta la expedición de la Resolución de Alcaldía N° 01232-95 AL/PLS-CPB de 29 de setiembre de 1995, mediante la cual se le contrata por servicios personales en vía de regularización a partir del 1° de agosto de 1995, pretendiendo incorporarse a la accionante en la carrera administrativa, sin haber cumplido con los requisitos que para estos efectos exige el Decreto Legislativo N° 276, motivo por el cual se expidió la Resolución de Alcaldía N° 005-96 AL/RUV-MPB que declara concluido el contrato de trabajo a partir del 31 de diciembre de 1995; que el recurso de apelación presentado por la demandante fue resuelto por Acuerdo de Concejo N° 065-96 AL/RUV-MPB, el mismo que fue reconsiderado por Acuerdo de Concejo N° 072-96 AL/RUV-MPB de fecha 2 de mayo del mismo año., este último declara infundado el referido recurso.

Con fecha 9 de julio de 1996, el Juez del Juzgado Especializado en lo Civil de Barranca expide resolución declarando fundada la demanda de acción de amparo. Interpuesto el recurso de apelación con fecha 20 de agosto de 1996, la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura, expide resolución revocando la apelada y reformándola declara improcedente la demanda.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Interpuesto el recurso extraordinario los autos son elevados al Tribunal Constitucional.

**FUNDAMENTOS :**

Que corre en autos de fojas veinte a fojas sesenta y uno, sucesivos contratos de servicios no personales suscritos entre las partes, desde el dieciséis de abril del año 1993 hasta el 30 de abril de 1995; así como a fojas sesentidós corre el contrato indeterminado de servicios personales cuya vigencia se inicia el 1º de agosto de 1995.

Que los hechos expuestos por la demandante, en el sentido que durante la vigencia de los contratos de servicios no personales prestó servicios de naturaleza permanente y que por tanto goza de estabilidad laboral y que la resolución del contrato de servicios personales a que hace referencia es violatoria de sus derechos a la libertad de trabajo y a la estabilidad laboral como servidora dentro del régimen de la actividad pública; es materia laboral que no puede ser resuelta en la vía sumarísima del amparo por carecer esta de estación probatoria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución y su Ley Orgánica;

**FALLA :**

**CONFIRMANDO** la resolución de la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas ciento cuarenta, su fecha veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis que revocando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la demanda, ordenaron su publicación en el Diario Oficial El Peruano, y los devolvieron.

S.S

ACOSTA SANCHEZ,

NUGENT,

DIAZ VALVERDE,

GARCIA MARCELO.

LO QUE CERTIFICO.

NF/amf

DRA. MARIA LUZ VASQUEZ VARGAS  
SECRETARIA RELATORA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL